

RV: 2021 - 0654 OBEDEZCASE Y CUMPLASE / DR SUAREZ OROZCO OPT - 2903

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 2:02 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelascivilsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (316 KB)

obedeZcase y cumplase lo resuelto por la H Corte ordenó vincular 00 2021 00654.pdf; 21. Auto que declara nulidad Corte Suprema de Justicia.pdf;

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBT@CEN DOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por el H. Magistrado JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, ORDENO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y vincular a los señores Antonio Pietro Petroni, Rafael Alfredo Giovannetti Lacouture, Carlos Julio, María Carolina, Isabel Marina y Marcela Maribeth Giovannetti Gámez la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202100654 00 formulada por CARLOS JOSÉ RUIZ MARTÍNEZ CONTRA JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**CARLOS JULIO GIOVANNETTI GÁMEZ
MARIA CAROLINA GIOVANNETTI GÁMEZ
ISABEL MARINA GIOVANNETTI GÁMEZ
MARCELA MARIBETH GIOVANNETTI GÁMEZ**

Y

A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA

Para que en el término **de un (1) día** rinda informe pormenorizado sobre los hechos invocados en la solicitud de amparo, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes para la resolución del resguardo

SE FIJA EL 25 DE MAYO DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 25 DE MAYO DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

ATENCIÓN

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

ATC678-2021

Radicación n.º 11001-22-03-000-2021-00654-01

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Correspondería decidir la impugnación formulada frente al fallo proferido el 14 de abril de 2021 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Carlos José Ruíz Martínez contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad; si no fuera por la circunstancia que pasa a explicarse.

2. Del diligenciamiento de este juicio surge notorio que el *a-quo* incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de tutela por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992.¹

¹ Ese aparte normativo fue incluido en el Artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591

Ello porque advierte la Corte que si bien fue enterado el apoderado de Antonio Pietro Petroni, la notificación no se efectuó de manera directa a este último, ni tampoco a los demandados Rafael Alfredo Giovannetti Lacouture, Carlos Julio, María Carolina, Isabel Marina y Marcela Maribeth Giovannetti Gamez, a pesar de tener un interés directo en este asunto, a efectos de que pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Es de destacarse, que en asuntos que guardan cierta simetría al de ahora, se declaró la nulidad de la actuación cuando se remitió el enteramiento a quien era el apoderado judicial en el proceso cuestionado en sede de tutela:

...la no vinculación de (XXX) quien acumuló un libelo de cobro compulsivo en el curso del procedimiento que motiva el reclamo constitucional, pero no se le enteró personalmente de su existencia, sino que se le comunicó a su mandataria, con quien no se satisfacen a cabalidad las garantías al presente procedimiento excepcional.

Frente al punto, la Corte explicó en asunto semejante que '[a]sí, es claro, como ya se dijera, que lo decidido en la presente acción también incumbe a las referidas demandantes, ...sin que, a su vez, hubiesen sido enteradas, como era del caso, de esa tramitación, generándose el vicio expuesto, toda vez que la notificación efectuada se surtió con el apoderado..., quien funge como su representante judicial en el litigio que origina esta actuación de amparo y que al efecto actuó en el presente asunto conforme se observa a folios 338 a 340 del cuaderno uno, enteramiento que no releva materializar la notificación que originó

de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.

la deficiencia apuntada, puesto que el actuar del aludido abogado no supe el debido conocimiento del trámite constitucional que había de proveerse directamente con aquellas, amén que omitió aportar el mandato correspondiente para que pudiera actuar en dicha calidad' (auto del 4 de mayo de 2012, exp. 2012-00102-01) (CSJ ATC, 14 feb. 2013, rad. 2012-00973-01; reiterado en ATC750-2015, 19 feb. 2015, rad. 2014-00369-01).

3. El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resultados, ha señalado que:

...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado

conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados 'por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.', y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05).

4. La anterior circunstancia, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de Antonio Pietro Petroni, Rafael Alfredo Giovannetti Lacouture, Carlos Julio, María Carolina, Isabel Marina y Marcela Maribeth Giovannetti Gamez, toda vez que al omitirla les fue impedido intervenir en ese particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendieran hacer valer.

5. Por lo consignado, se dispondrá devolver el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se declara nula.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela del epígrafe, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de Antonio Pietro Petroni, Rafael Alfredo Giovannetti Lacouture, Carlos Julio, María Carolina, Isabel Marina y Marcela Maribeth Giovannetti Gamez, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, se ordena regresar el expediente al Tribunal de origen para que renueve la actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

3. Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados mediante telegrama y librense las demás comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202100654 00**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA**
DEMANDANTE : **CARLOS JOSÉ RUIZ MARTÍNEZ**
DEMANDADO : **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de mayo de 2021.

En consecuencia se dispone:

VINCÚLESE al presente trámite constitucional a los señores Antonio Pietro Petroni, Rafael Alfredo Giovannetti Lacouture, Carlos Julio, María Carolina, Isabel Marina y Marcela Maribeth Giovannetti Gámez, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción pública. Líbrense las comunicaciones de rigor, para lo cual se les remitirá el escrito de tutela junto con sus anexos.

De igual manera, por Secretaría envíese copia del presente auto y de la decisión que emitió la Corte Suprema de Justicia, con destino al Juzgado Quince Civil del Circuito y al señor Carlos José Ruiz Martínez, para los fines que estimen pertinentes.

Efectuado lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.